

En Santiago, a quince de abril de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

*[Handwritten signature]*

*Chiliana, a nueve de mayo  
del dos mil trece  
Cinco y media*

*[Handwritten signature]*  
**REGISTRARIA**



**REGISTRO DE SENTENCIAS**  
20 MAYO 2013  
**REGION METROPOLITANA**

Rol. 65.807-2

**QUILICURA, once de junio de dos mil doce.-**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, por el escrito de fs. 1, doña Johanna Scotti Becerra, abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor, ambas domiciliadas en Teatinos N° 50 en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra G de la ley 19.496, interpuso denuncia infraccional en contra de Cencosud Supermercados S. A. con nombre de fantasía Santa Isabel, representado por Bernardo Cataldo Miranda, ambos con domicilio en avenida Manuel Antonio Matta N° 437 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que el día 07 de octubre de 2011 doña Karla Campos Mori, concurrió al supermercado señalado para realizar varias compras aparcando el vehículo de propiedad de su tío Abelardo Campos Soto placa patente BCDB-99 en los estacionamientos de la denunciada y al regresar a él se percató que las puertas del vehículo habían sido violentadas y le habían sustraído varias especies, que señala por lo que formuló el reclamo correspondiente al Sernac; Agrega que la denunciada en estos hechos infringió los artículos 3° letra D, 12 y 23 inciso 1° de la ley 19.496 debiendo ser sancionada con las multas establecidas en el artículo 24;

**SEGUNDO:** Que, por el escrito de fs. 109, la denunciada contestó la acción dirigida en su contra sosteniendo 1.- La falta de legitimación pasiva de Cencosud S.A., pues el hecho denunciado no se encuentra dentro de las conductas tipificadas en la ley 19.496 sino que se trata de un delito contra la propiedad cuyo conocimiento le corresponde al Ministerio Público conforme lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Santiago; 2.- La inexistencia de la infracción señalando que no se ha acreditado el hecho básico y esencial de revestir la calidad de consumidor y el supuesto robo para luego proceder al análisis jurídico consiguiente acerca si la denunciada ha cometido una conducta negligente en los términos dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley; y 3.- Respecto al hecho ilícito en el supuesto que el tribunal

estimare como efectivo el robo cometido por terceras personas no le cabe por ello responsabilidad civil alguna a la denunciada. Agrega jurisprudencia sobre la materia las que rolan de fs. 57 a 108;

**TERCERO:** Que, a fs. 144, se llevó a cabo el comparendo decretado por el tribunal para recibir la prueba, llamando por tres veces a los afectados Karla Campos Mori y Abelardo Campos Soto quienes no comparecieron, ratificando la denunciante los documentos que rolan de fs. 10 a 33 y agregando 2 sentencias de Juzgados de Policía Local, 2 de la Corte de Apelaciones de Santiago y 1 de la Excelentísima Corte Suprema que avalan el contenido de la denuncia, en tanto la parte denunciada ratificó los documentos acompañados en el escrito de contestación a la denuncia y, como se ha dicho rolan de fs. 57 a 108;

**CUARTO:** Que, conforme a la prueba citada en el considerando anterior no se encuentra controvertido el hecho que origina la presente causa, esto es, que el día 07 de octubre del 2011 doña Karla Campos, aproximadamente a las 21:00 horas, concurrió al Supermercado Santa Isabel, ubicado en Avenida Manuel Antonio Matta No. 437 de esta comuna, para realizar diversas compras aparcando el automóvil de propiedad de su tío, don Abelardo Campos Soto, placa única BC DB 99 en los estacionamientos exclusivos que la denunciada pone a disposición de sus clientes y que al regresar de esas compras se dio cuenta que dicho automóvil le había sido violentado y le habían sustraído varias especies desde su interior.;

**QUINTO:** Que, corresponde, en consecuencia, al tribunal calificar si el hecho descrito en el considerando anterior importa una infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostiene el denunciante, es decir, que la denunciada no ha prestado la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia ha causado un menoscabo a la consumidora debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y,

muy especialmente en la definición que de los vocablos "consumidores" y "proveedores" hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1º suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil con utilidad para ambos contratantes, "gravándose cada uno en beneficio del otro" obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción " **el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio**" actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de especies desde el interior de un automóvil aparcado en el estacionamiento del supermercado de la reclamada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, es menester que entre doña Karla Campos Mori y Supermercados Santa Isabel hubiere existido previamente un acto jurídico que hubiere generado " términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido" la prestación de servicio de estacionamiento como lo exige el artículo 12, cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, " **en la venta**" de la prestación del servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido en la especie pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por el Supermercado Santa Isabel a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió un robo de especies

del automóvil desde el estacionamiento que la denunciada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues la denunciante no ha acreditado que se canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo del vehículo se produzca por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo señalado sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva, como lo ha sostenido este tribunal en varios fallos confirmados por la I. Corte o por la Excma. Corte Suprema ( fallo de fecha 14 de julio del 2010 recaído en el recurso de queja Rol 2919/2010 agregado a fs. 60) entre otros.-

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

Que se rechaza la denuncia interpuesta a fs. 1 *deducida* por doña Johanna Scotti Becerra, en representación del SERNAC en contra de Cencosud Supermercados S.A.;

Que, no se condena en costas a la actora por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.-

Remítase copia de esta sentencia al SERNAC  
*no enmendado vale*

**Notifíquese, anótese y archívese.**

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PEREZ** **Secretaria Abogada.**

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*